



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador consagra los derechos de la Naturaleza, los cuales han sido desagregados en los artículos 71, 72 y 73, respectivamente, señalando, en lo pertinente, que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; a la restauración de la naturaleza; y, a la precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
- Que,** el artículo 71 de la Constitución establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, para cuya aplicación e interpretación se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda; y que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.
- Que,** el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 415 determina que: “El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes.
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente (COA), aprobado el 21 de diciembre de 2016, en su Libro Segundo, Título VII *Manejo responsable de la fauna y arbolado urbano*; Capítulo I *Manejo Responsable de la Fauna Urbana*,



artículo 142, determina que la Fauna Urbana comprende animales de: compañía, destinados a un trabajo u oficio, consumo, entretenimiento, plagas; y otros que determinen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Que, el referido Código Orgánico, en su artículo 144, determina las atribuciones que corresponden a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos en lo concerniente al manejo de fauna urbana, cuyo ejercicio responderá al principio de complementariedad entre los diferentes niveles de gobierno, pudiendo contar con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines señalados en la Ley.

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su Libro Segundo sobre Salud y Seguridad Ambiental, Capítulo VI del Control de la fauna nociva y las zoonosis, señala en su artículo 123 que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 4, literal f) establece como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 54, literal r), establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado: “Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana”

Que, el Reglamento de tenencia y manejo responsable de perros expedido por el Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante Acuerdo Ministerial 116, publicado en Registro Oficial 532 de 19 de Febrero de 2009, establece como objetivo regular la tenencia responsable de perros, especialmente de aquellos no recomendados como mascotas dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de la población.

Que, desde 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Municipal de Sanidad Animal (OIE), Organismo Interestatal que desde el 2001



impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria.

Que, el Código Integral Penal COIP, en sus artículos 249 y 250 establece las contravenciones por maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía.

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 175 del 20 de abril del 2010, reformada el 11 de mayo del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 445 de dicha fecha, establece los procedimientos formales, legalmente constituidos de participación ciudadana en las decisiones públicas.

Que, existe la necesidad de regular la tenencia, manejo, protección y control de la fauna urbana dentro del territorio cantonal, para precautelar el equilibrio de ecosistemas urbanos y rurales, así como prevenir accidentes con animales mal manejados, enfermedades zoonóticas y otros problemas que afecten la salud pública.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones legales que confiere el literal a) del artículo 57 y el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTON LATACUNGA.

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia, manejo responsable, protección y control de la Fauna Urbana en el cantón Latacunga, a través del establecimiento de normas básicas para el efecto, con el fin de lograr un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos, y un equilibrio en los ecosistemas urbanos, en plena armonía entre los seres humanos, animales y medio ambiente.

Art. 2. Ámbito de aplicación.- Están sujetos al cumplimiento de esta Ordenanza, las personas naturales domiciliadas o residentes en el cantón Latacunga; las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público



o privado, que tengan su domicilio, sucursales o ejerzan sus actividades en el cantón Latacunga, así como:

- Propietarios, poseedores, tutores, guías, adiestradores de animales.
- Propietarios y encargados de criaderos de animales
- Establecimientos de venta, servicios de peluquería, adiestramiento de animales de compañía, en general, almacenes veterinarios, agro veterinarios.
- Consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, hoteles caninos, albergues, Médicos Veterinarios, (y todos los afines a la rama) que realicen sus funciones en el Cantón Latacunga.
- Organizaciones de la Sociedad Civil rescatistas y de bienestar animal, de registro crianza, cuidado de animales, que adiestren perros de asistencia para personas con capacidades especiales.
- Los demás relacionados con la fauna urbana.

Art. 3. Alcance.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, en cuanto al manejo responsable de la fauna urbana, tiene las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Regular la tenencia, manejo, protección y control, de la Fauna Urbana en el cantón.
- b) Coordinar las acciones pertinentes para la prevención y control de enfermedades zoonóticas en coordinación con la Autoridad de Salud.
- c) Fomentar la educación, campañas informativas, referentes al tema convivencia responsable con las mascotas.
- d) Definir los parámetros y mecanismos de acción para el manejo, control y equilibrio de poblaciones de animales de compañía, controlando que se realicen en plena aplicación de los protocolos de bienestar animal.
- e) Realizar investigaciones en temas relacionados con Fauna Urbana, destinando los recursos necesarios para el efecto.
- f) Designar espacios tipo Dog-parks, en los espacios públicos idóneos para el efecto, previo el estudio técnico respectivo, con las correspondientes medidas de seguridad e higiene.
- g) Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga considere necesarias para el manejo, control, protección de la Fauna Urbana y el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art.4.- Con carácter general, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga, a través de la presente ordenanza norma la tenencia de los animales de compañía y consumo en inmuebles, predios, situados dentro de su jurisdicción, con el fin de obligar a sus tutores a mantenerlos siempre en



condiciones higiénicas, idóneas de alojamiento sin provocar molestias o peligros para terceros o para el propio animal, de igual manera, planificar programas masivos, sistemáticos, abarcativos, extendidos de control de la Fauna urbana que respeten el bienestar animal y estará a cargo de los funcionarios debidamente capacitados. Estos programas podrán ser ejecutados en coordinación con los demás órganos sectoriales, cantonales o nacionales, así como con otros actores involucrados de derecho privado.

Para el control de la sobrepoblación de perros y gatos, uno de los métodos a emplearse será el “atrapar, esterilizar y soltar”, pudiéndose actualizar los métodos de control poblacional de acuerdo a lo definido por la OIE y la OMS.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga, apoyará en el control de la Fauna Urbana que represente un riesgo para las operaciones aéreas de acuerdo a la norma técnica.

Art. 5. Definiciones.- Para la aplicación de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

ADIESTRAMIENTO CANINO: Enseñanza o preparación de perros, que permiten desarrollar sus capacidades y destrezas, para realizar alguna actividad.

AGRESIÓN: Ataque o acto violento que causa o puede causar daño.

ALBERGUES: Centros públicos o privados destinados para el alojamiento, cuidado temporal, adopción de perros y gatos.

ANIMALES DE ASISTENCIA: Es aquel del que se acredita como adiestrado en Centros nacionales o extranjeros constituidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

ANÍMALES DE COMPAÑÍA: Perros y gatos.

ANIMALES DE CONSUMO: Vacas, cerdos, cabras, borregos, etc.

ANIMALES PLAGA: Son todos los animales que rompen su ciclo natural y son una amenaza para su entorno.

ANTROPOZOONOSIS O ENFERMEDADES ANTROPOZOONÓTICAS: Enfermedades transmisibles de los animales al ser humano.

ARNÉS DE TRANSPORTE O CINTURÓN DE SEGURIDAD: Dispositivo que se coloca alrededor de la caja torácica del perro o gato, asegurándolo, evitando su maltrato y permitiendo su transporte seguro en los asientos de un automotor o transporte público o privado.

AVES DE CORRAL: gallinas, gallos de pelea, patos, gansos, pavos, etc.

BIENESTAR ANIMAL: Es un estado de salud física y mental permanente del perro en armonía con el medio. Basado en el respeto de "Las 5 libertades" siguientes: libre de miedo y angustia; libre de dolor, daño y enfermedad; libre



de hambre y sed; libre de incomodidad; y, libre para expresar su comportamiento normal.

BOZAL DE CABEZA: Sinónimo de ronزال

BOZAL DE CANASTA: Aparato o pieza que se sujeta a la cabeza de los animales para evitar que muerdan.

COLLAR DE AHOGO O ENTRENAMIENTO: Artículo generalmente una cadena que comprime, de forma temporal, a traumática y segura el cuello del perro, facilitando una conducción segura y entrenamiento adecuado.

COMPORTEAMIENTO: Conducta, manera de portarse o actuar.

CONDICIONES DE VIDA: Es la capacidad de los seres vivos para crecer, desarrollarse, reproducirse y mantenerse en un ambiente determinado.

CONDUCTA, IMPREDECIBLE: Variable y estado de ánimo que no es posible anticipar y cambia de un momento a otro.

FAUNA EXÓTICA Y SILVESTRE: Tortugas, loros, serpientes, osos, tórtolas, golondrinas, comadreja, etc.

GUARDADORES O PASEADORES: Son aquellas personas que por encargo de los dueños de animales de compañía o mascotas se encargan de pasearlos, cuidarlos y guardarlos.

HOGAR TEMPORAL: Sitio donde el animal se encontrara albergado por un cierto tiempo, en espera de alguna recuperación Médica, adopción, etc.

IDENTIFICACIÓN: Técnica mediante la cual se asigna un código único al animal, mediante las distintas técnicas apropiadas para este fin.

INSTITUCIONES PÚBLICAS: Se consideran aquellos estamentos que prestan servicios al público, de acorde a sus competencias.

JAULA DE TRANSPORTEO KENNEL: Caja plástica de diferente tamaño que cumple para el transporte de animales.

MANEJO SANITARIO: Aplicación de las normas sanitarias tendientes a conservar la salud pública.

MESTIZOS: Son los perros o gatos productos del cruce de dos o más razas, que por esta condición pierden la capacidad de transmitir características fenotípicas y de comportamiento definidos.

PELIGROSIDAD: Riesgo o posibilidad de daño o lesiones que puedan ser causadas por un animal en contra de personas, otros animales o cosas.

PERRO DE GUARDIA: Animal utilizado para fines de custodia, el mismo que puede poseer o no algún tipo de adiestramiento, el mismo que estará vigilado y bajo el cuidado de su tutor o guía.

PERRO POTENCIALMENTE PELIGROSO: Animal temperamental, el mismo que ha demostrado, poseer conductas agresivas y registrado ataques más de una vez, ya sea con las personas u otros animales

PERRO, GATO CALLEJERO: Son aquellos que no tienen dueño y circulan libremente por la vía pública o comunitaria sin la compañía de un tutor o propietario.



PERRO, GATO CALLEJIZADO: Animal con dueño, el mismo que no brinda las debidas seguridades para que el animal permanezca dentro del domicilio y le permite deambular libremente por el espacio público o comunitario.

PERRO, GATO COMUNITARIO: Son los que no tiene un dueño conocido, pero sí están identificados, esterilizados, vacunados, desparasitados y con control veterinario, circulan libremente por la vía pública y son cuidados por la comunidad o el barrio donde conviven son los seres humanos, cuidados que deberán estar bajo responsabilidad de la comunidad con quien vive el animal o quien ejerza la representación legal de la comunidad”.

PERROS MAL MANEJADOS: Son aquellos canes que influenciados por el entorno y la forma como son educados y adiestrados, desarrollan un comportamiento violento.

PROPIETARIO, TUTOR: Es la persona natural o jurídica que tiene derecho legal de sobre un animal.

PRUEBA DE COMPORTAMIENTO: Conjunto de actividades que permiten determinar el carácter de cada ejemplar y prever su comportamiento.

RAZA: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies zoológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia. Es el conjunto de características fenotípicas, genotípicas y de comportamiento que particularizan la condición de un grupo de animales que son transmitidas a través de la herencia, y que permiten prever su comportamiento con base a su estándar.

SITUACIÓN DE PELIGRO: Un momento en particular donde una persona o animal percibe que puede ser lesionado física y/o psicológicamente.

TEMPERAMENTO AGRESIVO: Comportamiento anómalo que puede derivar de una condición patológica o ser producto de una respuesta a un estímulo que el animal considera lesivo a su integridad o producto de un erróneo manejo o mantenimiento.

TEMPERAMENTO: Condición particular de cada animal doméstico que determina su carácter.

TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS: La condición por la cual una persona tenedora de un animal, asume la obligación de procurarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, contención, atención de la salud y buen trato durante toda la vida, evitando asimismo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente.

TRABAJO COMUNITARIO: Servicios o actividad realizada por la persona para el beneficio de las instituciones o de la comunidad.

TRÁILLA: Cuerda o correa con que se lleva sujeto al perro o gato.

VEDA REPRODUCTIVA: Se entiende por veda reproductiva a la prohibición de monta, inseminación y cualquier método que tenga como propósito la



fecundación de perras y o gatas por parte de sus propietarios, tenedores y o criadores.

CAPÍTULO II RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 6. Autoridad Responsable.- La Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga, es la autoridad responsable para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; así como para el ejercicio de la potestad de control mediante inspecciones, a través de la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga, para lo cual de ser el caso podrá solicitar el apoyo de otras dependencias Municipales, las que están obligadas a prestar su colaboración.

La Comisaría de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal realizará el proceso de instrucción e imposición de sanciones administrativas por quebrantamiento de las normas establecidas en la presente ordenanza.

Art.7. Para efectos de la gestión administrativa de las competencias previstas en la presente ordenanza, incluyendo las inspecciones técnicas zoonosanitarias en el cantón Latacunga, la Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las ejercerá a través de la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga, la cual se incorporará en la estructura orgánica del GAD Municipal de Latacunga.

Art. 8. La **UNIDAD DE GESTIÓN ZOOSANITARIA LATACUNGA**, será la encargada de:

- a) La Recepción de los perros y gatos, con o sin tutor, a los que se tome medida cautelar luego de las inspecciones técnicas, en caso de verificarse el maltrato de animal y/o si los animales se tornan una amenaza para los humanos y otros de su misma especie, al medio ambiente, de igual manera aquellos canes que circulan por el espacio público, sin su debida identificación.
- b) Recepción de animales rescatados, heridos de gravedad y/o animales que se encuentren enfermos, en mal estado físico, provenientes del espacio público y representan una amenaza para la salud pública.
- c) Centro de capacitación, donde se informará acerca de la tenencia responsable de mascotas, así como de la normativa vigente referente al tema, de igual manera la planificación de las actividades técnico operativo para el manejo y control de la Fauna Urbana.
- d) Esterilizaciones quirúrgicas a mascotas.



- e) Adopciones.
- f) Todas las concernientes a los temas de Fauna Urbana.
- g) Respecto al maltrato animal y el sacrificio de animales perdidos, abandonados o enfermos, las acciones de la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga puede ser verificadas por los consultorios veterinarios, clínicas veterinarias y hospitales veterinarios previo trámite legal correspondiente.

Art. 9. Alianzas estratégicas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, podrá establecer alianzas estratégicas, con los GAD's Parroquiales, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, nacionales o extranjeras, que promuevan los fines y contenidos de esta normativa.

Art. 10. Control de la zoonosis.- Los funcionarios competentes de la Autoridad Municipal responsable, en coordinación con las autoridades sectoriales, cantonales y nacionales, llevarán a cabo el control de la Fauna Urbana, que podría generar enfermedades en el ser humano, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

CAPITULO III CONDICIONES DE TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 11.- Animales domésticos en las viviendas urbanas.- En la zona urbana, las condiciones de tenencia de animales domésticos serán las siguientes:

1. Buena condición higiénico- sanitaria, limpieza y desinfección frecuente, de los espacios ocupados por el animal, con el fin de evitar afecciones para el animal y las personas.
2. Los olores producidos por las deyecciones del animal, no deben tornarse una molestia para las personas. Es responsabilidad del tutor del animal tomar las acciones necesarias para que las deyecciones no causen molestias por los malos olores, Las deyecciones depositadas en los espacios ocupados por el animal al interior de la propiedad privada, deberán ser recogidas con frecuencia diaria.
3. En caso que el animal viva en el patio, jardín, terraza del domicilio, éste deberá contar con las comodidades necesarias, agua a voluntad, comida, un techo que lo cubra de las inclemencias del clima.
4. Los domicilios en la zona urbana, que cuenten con animales en el interior, deberán tener las estructuras adecuadas, para evitar que este escape, saque sus extremidades o la cabeza y causen heridas a las personas u otros animales que se acerquen a estos lugares.
5. Los animales que vivan al interior de condominios, departamentos, conjuntos y todo lo referente a la propiedad horizontal, deberán comprometerse con los vecinos, que la presencia de las mascotas al interior del domicilio no va a causar molestia alguna.



6. Se adoptarán todas las medidas necesarias según lo demanda la convivencia responsable con animales.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

Art. 12. Obligaciones de los propietarios o tutores de animales de compañía.- Los tutores y encargados de los animales de compañía, serán los responsables por los daños y perjuicios que estos causen a personas, otros animales o bienes, además deberán mantenerlos bajo todas las normas técnicas e higiénicas, evitando que ocasionen molestias o representen algún peligro al resto de animales y así mimos; están obligados, a mantenerlos con las debidas seguridades, con el fin de no infundir miedo, temor, por los lugares que circulen, debiendo además, cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un número de animales que pueda mantener en plena aplicación a los principios de bienestar animal;
- b) Brindar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, de salud, fisiológicas y psicológicas, de acuerdo a sus necesidades de raza, edad, especie y condición.
- c) Socializar a los animales, con su entorno
- d) Brindar la atención medica preventiva “vacunación, desparasitación, chequeos veterinarios frecuentes”, curativas y demás que el animal requiera.
- e) Mantener las medidas adecuadas para que el can que circula por los espacios públicos, no se vuelva una amenaza para las personas, otros animales y el medio ambiente.
- f) Identificación de los animales.
- g) Efectuar el transporte del o los animales en estructuras adecuadas y/o que la presencia de estos en el vehículo no interrumpa el normal desempeño de la conducción del mismo.
- h) Cuidar que, la presencia de los animales, no causen molestias a los vecinos por ruidos y malos olores.
- i) Cumplir con las disposiciones de la veda reproductiva.
- j) Cumplir con las disposiciones de identificación y registro
- k) Las demás establecidas en esta Ordenanza y en el ordenamiento jurídico nacional.

Art. 13. Obligaciones de los propietarios de animales de consumo.- Los propietarios y personas que se dediquen a la crianza, manejo, reproducción de animales de consumo, podrán ejercer esta actividad únicamente fuera de la zona urbana, con la salvedad que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga, lidere planes de desarrollo económico sustentable dentro de la zona urbana, previo el estudio técnico respectivo.



Art. 14. De los animales considerados plaga.- Los propietarios de los inmuebles afectados por la presencia de animales plaga, deberán tomar medidas para el manejo, control y erradicación de las mismas, sin que estas acciones causen molestias o daños a las personas.

En el espacio público, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga a través de la Dirección de Medio Ambiente, establecerá la implementación de programas de diagnóstico y control de plagas. En el espacio privado los propietarios de los inmuebles solicitarán el apoyo técnico y realizarán por cuenta propia o de terceros el control de estos vectores.

Artículo 15.- Excreciones.- Los tutores de los animales domésticos y de compañía, tomaran las medidas necesarias para evitar que estos depositen sus excrementos en los espacios de dominio público, (aceras, jardines áreas de circulación, pasajes, calles, etc.), en caso que el animal ensucie cualquier área del espacio público, o privado de terceros, la persona que conduzca al animal, estará obligado a la limpieza inmediata.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

Art. 16.- Prohibiciones.- Está prohibido a los propietarios o tutores de animales de compañía:

- a) Maltratar o someter a práctica alguna que pueda producir sufrimiento o daños injustificados a los animales.
- b) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción Médico Veterinaria.
- c) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su estancia en los establecimientos de venta o estética sin la supervisión de un profesional Médico Veterinario.
- d) Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas, así como también, organizar o asistir a peleas de perros.
- e) Abandonar a los animales, vivos o muertos.
- f) Practicarles o permitir que se les practiquen mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso que dicho procedimiento sea por algún tipo de tratamiento médico especificado para alguna patología, la misma que deberá contar con el certificado Médico respectivo.
- g) La utilización de cualquier tipo de productos o fármacos para modificar el comportamiento natural de los animales.
- h) Comercializar animales domésticos, de compañía en el espacio público, ambulatoriamente, en caso de verificarse, se procederá de oficio sin previa denuncia, con la retención inmediata de los animales, los mismos que serán trasladarlos al órgano competente del GAD Municipal, para su adopción; o entrega a una asociación de Protección Animal.



- i) Adiestrar a los perros en el espacio público, con la salvedad del espacio designado para dicha actividad.
- j) Obligar a los animales a realizar trabajos a en condiciones de enfermedad o desnutrición
- k) Higienizar a los animales domésticos y de compañía en fuentes ornamentales, estanques y similares, de igual manera permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable destinadas para el consumo humano.
- l) Alimentar a las palomas, depositando o acumulando residuos alimentarios en terrazas, azoteas, balcones, vías públicas, plazas o parques.
- m) Encadenar, enjaular a perros de forma permanente
- n) Excepto en el caso de los canes de asistencia, queda prohibida la entrada de perros, otros animales domésticos y de compañía en los locales destinados a la fabricación, almacenaje, venta, transporte, o manipulación de alimentos, exceptuando de esta prohibición aquellos restaurantes y locales que posean los espacios idóneos para la recepción de animales.

CAPITULO VI DEL CONTROL REPRODUCTIVO

Artículo 17.- Posesión de Animales domésticos y de compañía en criaderos y establecimientos de Comercio.- Los criaderos y establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos o de compañía, que se hallen en posesión de éstos, deberán contar necesariamente con instalaciones, procedimientos y técnicas adecuadas ligados a los principios de bienestar animal, cumpliendo además con todas las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y cantonal que sean aplicables.

Se prohíbe la venta de fármacos y biológicos de uso Veterinario, en los lugares o establecimientos donde se comercialice con animales de compañía, con la salvedad que éstos hayan sido prescritos o administrados por un Médico Veterinario.

Artículo 18.- Reproducción y Comercialización de animales de compañía.- Los perros y gatos aptos para la reproducción, serán autorizados únicamente a través de criaderos y lugares registrados en el (SIREPGA), Sistema de Registro, de Perros y Gatos, emitiendo un informe anual o semestral, del historial reproductivo en los criaderos, mediante el cual el técnico autorizará el número de partos que deberán tener los animales, ligados a su edad, raza, tamaño, condición física y de salud, emitiendo los documentos pertinentes, como parte de los trámites administrativos, financieros para emisión de la patente municipal.

La Autoridad Municipal responsable podrá disponer la esterilización del o los animales, incluso antes de finalizar su vida reproductiva.



Una vez finalizada la vida reproductiva del animal, el tutor de éste debe esterilizarlo y brindarle los cuidados necesarios.

Antes de ser comercializados los perros y gatos, se les deberá colocar el microchip de identificación, adjuntando el código de éste en el carnet de vacunación y desparasitación actualizado, y el certificado de salud que será emitido únicamente por un Médico Veterinario.

Los criaderos, comisariatos de mascotas y establecimientos de venta en general deberán cumplir con lo estipulado en las normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

Artículo 19.- Veda Reproductiva.- Queda establecida la veda reproductiva para caninos y felinos en el cantón Latacunga.

En caso de que una perra o gata se reprodujera durante la veda el propietario o criador cancelará en la Dirección de Ambiente Municipal un permiso de monta equivalente al 50 (cincuenta) por ciento de una Remuneración Básica Unificada; en caso de ser fecundada la perra o gata el propietario o criador cancelará el 15 (quince) por ciento de una Remuneración Básica Unificada por cada cachorro vivo o muerto previa comprobación a través de un estudio ecográfico al mes de gestación y mediante rayos X a los cuarenta y cinco días de gestación, lo que será reglamentado de conformidad con la ley.

Artículo 20.- Locales de servicio de animales.- Las peluquerías, pet shop, hoteles, albergues, spa, servicios móviles, escuela de obediencia, adiestramiento, paseo de animales y otros, serán responsables de recibir y entregar al animal en buenas condiciones.

Artículo 21.- Locales de servicio de animales de compañía.- Los establecimientos citados en el artículo anterior, deberán contar con un veterinario de asistencia para casos necesarios, quedando prohibidos de realizar cualquier práctica facultada únicamente a Médicos Veterinarios. De igual manera, los operarios, peluqueros, etc.; deberán poseer conocimientos en primeros auxilios veterinarios, en caso de presentarse eventuales emergencias, mientras éstos se encuentren bajo su custodia, para lo cual deberán presentar el/los certificados de capacitación respectiva de alguna Institución o Instituto reconocido, el mismo que será requisito para la emisión de la patente Municipal.

CAPITULO VII DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 22.- Destino de los animales abandonados.- Todo animal, sea este doméstico o de compañía, del que se verifique el estado de abandono, y/o se encuentre transitando por los espacios públicos, pastoreando, sin su tutor, deberá ser rescatado, siempre y cuando la vida de éste se encuentre en serio



peligro, se verifique su mal estado físico o de salud, de igual manera, cuando el animal, se convierta en un peligro para las personas que transitan por la vía pública, o el medio ambiente.

Artículo 23.- Plazo de retención de animales abandonados.- Todo animal doméstico y de compañía que sea rescatado de conformidad con el artículo anterior, será trasladado, en caso de los animales de compañía, a la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga, en donde se le realizará la evaluación de su estado de salud, en los casos que corresponda, identificación y esterilización definitiva, una vez cumplidos los procedimientos, se deberá retener al animal durante siete días. En caso que nadie reclame por él o no se logre contactar con el tutor de este, se devolverá al sitio en el que fue retirado, ingresarlo al sistema de adopción (siempre que, pase la prueba de comportamiento y se determine que el animal no constituye un riesgo para el ser humano y otro animal), o a su vez será entregado a una Fundación de Protección y ayuda Animal que voluntariamente lo acepten. En caso de los animales de consumo, se coordinará el traslado de éste hacia la empresa de rastro Municipal, donde se lo retendrá durante siete días; en caso que nadie reclame por el animal la empresa Municipal de rastro podrá disponer del mismo.

En caso de tratarse de animales identificados, se notificará al propietario para que este lo recoja, concediéndole un plazo de tres días laborables para su recuperación, previo el abono de los gastos que hubiere incurrido tanto en la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga, en caso de los animales de compañía, así como en la empresa de Rastro, en caso de los animales de consumo. Si el tutor de los animales no lo recupera, se procederá conforme lo prescrito en el inciso anterior.

Los animales que constituyan un riesgo infeccioso, social, o que no sean viables para ser devueltos a su entorno, a su propietario, o la adopción conforme lo descrito en este Título, serán sometidos a eutanasia, previo al informe Médico Veterinario, correspondiente.

Artículo 24.- De la Eutanasia.- Método humanitario aprobado y utilizado para provocar la muerte a un animal de compañía, será practicado únicamente por un profesional Médico Veterinario cuando:

- a) Un animal no pueda ser sometido a tratamiento por presentar una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un Médico Veterinario.
- b) Se verifique el sufrimiento permanente, físico o psicológico del animal
- c) Sea determinado, potencialmente peligroso, represente una amenaza a las personas u otros animales, no pudiendo ser tratado, siempre que cuente con la voluntad de su propietario el mismo que firmará una autorización para la ejecución del respectivo procedimiento.
- d) Cuando sean declarados como perros peligrosos, no pasen el examen de comportamiento, hayan atacado más de una vez a las personas o animales, causando daños graves.



- e) Cuando el animal sea portador de una zoonosis (enfermedades transmitidas de los animales a los seres humanos) que constituya un riesgo para la salud pública;
- f) Cuando sea determinado por la autoridad competente como parte de una jauría salvaje, perros ferales, asilvestrados.
- g) Los demás casos previstos en esta Ordenanza.

El procedimiento de eutanasia, se llevará a cabo, aplicando al animal un sedante o tranquilizante, una vez que se verifique los efectos de éste en el animal, se procederá a la aplicación de una inyección intravenosa de un fármaco que contenga una sobredosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Quedan prohibidos los siguientes procedimientos para provocar la muerte a los animales de compañía:

- Ahogamiento, asfixia o algún otro método de sofocación;
- El uso de cualquier sustancia, químico, droga venenosa con excepción del fármaco aprobado para la eutanasia.
- La electrocución;
- El uso de armas de fuego o corto punzantes;
- El atropellamiento voluntario de animales; y,
- Otras de las que produzca dolor o agonía en el animal.

Artículo 25.- De los animales en circos.- Se prohíbe en el cantón Latacunga, la presentación de circos, o festivales en cuyo repertorio existan animales que no estén mantenidos bajo los estándares de Bienestar Animal, o que manifiesten signos de maltratos físicos o mentales determinados por el funcionario competente de la Autoridad Municipal, los circos que tengan a su cargo animales, deberán obtener las autorizaciones y permisos municipales para su instalación y funcionamiento, posterior al informe favorable la Autoridad Municipal competente.

Artículo 26.- Recolección de animales muertos.- Los cadáveres de los animales que se encuentren en la vía pública serán recogidos por EPAGAL, o la empresa recolectora de basura autorizada. Si por cualquier causa, el animal aún no ha perdido la vida, el camión recolector deberá abstenerse de recogerlo e informará de este particular de manera inmediata al Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga.

El traslado de animales de compañía a cementerios y crematorios privados, será bajo la responsabilidad del tutor y deberá cumplir con las normas ambientales vigentes.

CAPITULO VIII TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.



Artículo 27.- Transporte de los animales de compañía en vehículos de uso privado. El transporte de los animales de compañía en vehículos de uso particular se efectuará de forma que el animal no comprometa la acción del conductor, la seguridad del tráfico ni el bienestar animal.

Artículo 28.- Transporte de los animales de compañía en vehículos públicos.- Los conductores o encargados de los medios de transporte públicos, podrán autorizar o no el traslado de animales de compañía, si suponen que la presencia de estos en el automotor puede ocasionar molestias.

De ser autorizados, deberán contar con todas las medidas adecuadas y de seguridad para su transporte, evitando las molestias para los otros pasajeros, exceptuando los perros de asistencia para personas con capacidades especiales (perros guías, lazarillos).

Artículo 29.- Transporte de animales de consumo.- Según la especie a ser transportada, los vehículos deberán contar con el equipamiento correspondiente, al igual que cumplir con los respectivos permisos de movilización emitidos por el organismo de control competente.

CAPITULO IX IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 30.- Identificación.- Es el procedimiento que lo realizará únicamente el Médico Veterinario, mediante la colocación del microchip, el mismo que cumplirá con las normas internacionales que regulan la identificación por radiofrecuencia (RFID) de animales, mediante la implantación de un microchip bajo la piel del animal, siendo el medio de identificación obligatorio para perros y gatos en el Cantón Latacunga, con la salvedad de aquellos animales que serán esterilizados en las campañas gratuitas de esterilización, realizadas por el GAD, Municipal de Latacunga.

Los tutores de perros y/o gatos, lugares de venta de mascotas, encargados de criaderos, en general, están obligados a registrarlos e identificarlos en el Sistema de Registro de Perros y Gatos, (SIREPGA).

La edad para la colocación del microchip, en el caso de los cachorros será a partir de los cuatro primeros meses de edad, en el caso de los perros y gatos adultos que no posean ningún tipo de tatuaje, se los deberá identificar de manera inmediata, con un plazo máximo de un año a partir de la aplicación de la presente ordenanza.



Los animales que no posean identificación y sean capturados o entregados a la Autoridad Municipal Responsable, se procederá a identificarlos de forma inmediata y actuar conforme lo señala el Capítulo VIII de los animales abandonados.

A más de la Autoridad Municipal competente, la implantación de los chips a las mascotas, pueden ser realizadas en consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, los mismos que entregarán la información de los datos tanto del can como del tutor para alimentar la base de datos en el sistema, de registro de perros y gatos, (SIREPGA), la misma que será actualizada constantemente, estando disponible para que las entidades públicas y privadas, fundaciones, clínicas, consultorios, hospitales veterinarios, Policía, Cuerpo de Bomberos, Agrocalidad, autoridades de Salud, Gestión de Riesgos, entre otras, posean la información necesaria, con la finalidad de localizar al tutor e informarlo, del paradero de su mascota. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a sanciones.

El cumplimiento con la entrega de información de identificación, a las mascotas por parte de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, será considerado como requisito previo a la renovación de los permisos municipales anuales.

La identificación de los animales de consumo se sujetará a las disposiciones emitidas por la autoridad pública competente.

CAPITULO X EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO PARA PERROS

Artículo 31.- Evaluación de comportamiento para perros.- Técnica mediante la cual podemos conocer el temperamento del perro. Los tutores de los mismos, deberán presentarlos de manera obligatoria para su evaluación, la misma que podrá ser realizada por uno de los siguientes profesionales, previo a la presentación de la documentación que lo acredite para ejercer la actividad de etología:

1. El Médico Veterinario responsable del órgano dependiente de la Autoridad Municipal Responsable.
2. El funcionario responsable del (CRAC) Centro de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional.
3. Técnicos debidamente capacitados y registrados en el SIREPGA, para ejercer la actividad etológica.

El resultado del examen de comportamiento, será emitido mediante un informe técnico el mismo que detallará los parámetros de evaluación a los que fue sometido el can, y la calificación final obtenida en la evaluación, la misma que



se la clasificara con los colores verde, amarillo, o rojo, según el siguiente detalle:

1. El color verde significará que el perro pasa la prueba, es sociable y no representa amenaza alguna para las personas y otros animales.
2. El color amarillo, significará que no pasó la prueba de comportamiento en su primera presentación tornándose en un caso clínico sospechoso, por lo que deberá ser tratado, rehabilitado, por un Médico Veterinario registrado en el SIREPGA presentándose nuevamente a la evaluación de comportamiento en un plazo de seis meses posteriores al primer examen. El color amarillo obliga a su tenedor a adoptar las medidas previstas en el Artículo 35 de esta ordenanza.
3. El color rojo significará que el perro no pasó la prueba de comportamiento en su segunda oportunidad, por lo que será declarado como perro potencialmente peligroso, obligando a su tenedor a adoptar las medidas previstas en el Artículo 34 de esta ordenanza.

Los profesionales, etólogos registrados en el SIREPGA podrán realizar tratamientos etológicos pudiendo ejecutar los procedimientos necesarios para la reinserción del perro a la sociedad, siempre y cuando tomen todas las medidas necesarias para evitar riesgos a la ciudadanía.

Artículo 32.- Casos de agresión, ataques, mordeduras.- Ante la denuncia de agresión, La Dirección de Ambiente, a través de sus funcionarios competentes, podrá solicitar una evaluación del comportamiento de cualquier perro en el cantón Latacunga.

Artículo 33.- Perros considerados peligrosos.- Se considerará peligroso a un perro cuando:

1. Hubiese atacado a una o varias personas o animales causando un daño físico grave.
2. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas; adiestrado o usado para peleas; causado agresiones a una o varias personas sin haber provocado un daño físico grave; o hubiese causado daño grave a otros animales, siempre y cuando, no pasen la prueba de comportamiento estipulada.
3. Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

Los perros determinados peligrosos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, serán sometidos a eutanasia.

Artículo 34.- Medidas de control en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.- Estos canes deberán ser mantenidos en espacios que cuenten con las debidas seguridades, con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales adecuados que evite se escape del domicilio y su libre circulación por los espacios públicos o de uso comunitario, sin el debido control.



La salida de estos animales a espacios públicos, se realizará en forma estricta bajo el control de una persona mayor de edad, que pueda someter al animal, no pudiendo circular sueltos bajo ninguna circunstancia. Estos canes circularán utilizando un bozal que precautele el bienestar animal apropiado para la tipología de la especie o morfología estarán siempre sujetos por correa y collar de ahogo y cadena no extensible inferior a dos metros.

La persona que conduzca estos animales no podrá llevar más de uno de estos perros.

Artículo 35.- No se considerarán perros potencialmente peligrosos a aquellos que hayan atacado cuando:

1. Fueron provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren agredidos por el animal.
2. Si el animal procediera al ataque, en defensa o protección de cualquier persona que está siendo agredida o amenazada;
3. Cuando una persona ingresa a la propiedad privada, sin consentimiento alguno y es atacado por el can que vive en el lugar.
4. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal.

CAPITULO XI PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 36.- Perros de asistencia, lazarillos.- Toda persona con capacidades especiales, que se encuentre acompañada de un perro de asistencia tendrá acceso a sitios de alojamiento, establecimientos, locales y medios de transporte, sin excepción alguna, de igual manera el entrenador durante la fase de adiestramiento del animal, según las regulaciones establecidos por el Consejo Nacional de Discapacidades.

Se establecerá, con carácter oficial, un chaleco distintivo, determinado por la Autoridad Municipal Responsable, el mismo que deberá portar el animal cuando se encuentre en servicio.

Los encargados del adiestramiento de perros de asistencia, deberán registrarse, certificando sus conocimientos ante el órgano correspondiente de la Autoridad Municipal y serán los responsables por cualquier inconveniente que los perros pudiesen causar a sus usuarios o a cualquier ciudadano.

Artículo 37.- Transporte con perros de asistencia.- Las personas con capacidades especiales, podrán utilizar todo tipo de medios de transporte acompañados de sus perros de asistencia, siempre que dispongan de bozal el mismo que será colocado a requerimiento del responsable del servicio de transporte. El perro de asistencia deberá estar a los pies del tutor, el costo del pasaje será normal sin incremento alguno, de igual manera, tendrán



preferencia en la reserva de asiento más amplio y con mayor espacio libre en su entorno cercano a un pasillo, según el medio de transporte del que se trate.

Artículo 38.- Responsabilidad.- El usuario del animal perderá todos los derechos establecidos en los Artículos 37 y 38, cuando el perro presente signos de maltrato, enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general y representa un riesgo para las personas.

CAPITULO XII FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE ANIMALES, DE LA SOCIEDAD CIVIL

Art. 39.- Son funciones de los organismos de rescate y protección de animal, en coordinación con la Autoridad Municipal Competente, las siguientes

- a. Apoyar a la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga en la promoción y educación de la colectividad, acerca de la convivencia responsable con las mascotas, al igual que de la normativa que controla el manejo, cuidado y protección de la Fauna Urbana, en el Cantón Latacunga.
- b. Canalizar a través de medios de difusión, digitales, redes sociales, las adopciones de los perros y gatos que se encuentran en la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga, al igual que otros centros de rescate y adopción.
- c. Velar de manera conjunta con la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga la aplicación de los respectivos protocolos dentro de las actividades operativas garantizando siempre el bienestar animal.
- d. Recibir a los animales bajo medida cautelar, en los casos que, la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga, no se encuentre con espacio disponible para albergar los animales, haciendo las funciones de un hogar temporal.
- e. En caso que la sanción determine horas de servicio comunitario, apoyarán con la coordinación y orientación de manera conjunta, para que la disposición de la autoridad se lleve a cabo, según el tiempo y plazos establecidos.
- f. Apoyar al Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga en las distintas actividades que ésta realice.

CAPITULO XIII DE LA SUSTENTABILIDAD

Art. 40. Ingresos económicos.- Los ingresos generados por la aplicación de la presente ordenanza son:



- a) Tasa por servicio de esterilización quirúrgica a mascotas por un valor equivalente al 4 (cuatro) por ciento de una Remuneración Básica Unificada, tasa de cobro que se aplicara únicamente en la zona Urbana.
- b) Tasa por colocación de un micro chip para la identificación de mascotas equivalente al 3 (tres) por ciento de una Remuneración Básica Unificada, tasa que se aplicara únicamente en la zona Urbana.
- c) Multas contenidas en la presente ordenanza.

CAPITULO XIV DEL PROCESO SANCIONADOR Y APLICACIÓN

Art. 41.- Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza.

Art. 42.- Las denuncias serán receptadas mediante documento físico, en las ventanillas del edificio de la Dirección de Ambiente, del GAD Municipal de Latacunga, el mismo que deberá contener fotos, audiovisuales, (CD), o algún tipo de sustento, mediante el cual se pueda evidenciar el maltrato animal y/o las molestias, ataques, etc. que un animal esté causando a las personas u otros animales. Según se presente el caso, se actuará de oficio (sin denuncia) al observar la flagrancia de los hechos en contravención a la normativa. De igual manera, las denuncias verbales, on-line, redes sociales, serán atendidas solamente si se evidencia la emergencia del caso, de no ser así deberán realizarlo mediante el documento físico correspondiente, remitida por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Art. 43.- Recibida la denuncia, el Director de Medio Ambiente dispondrá al técnico de la Dirección para que realice la verificación técnica respectiva.

Una vez que el Inspector Técnico, tenga conocimiento de la denuncia, realizará la verificación correspondiente in-situ, con el fin de confirmar si existe o no algún tipo de contravención a la normativa, emitiendo un acta de verificación, la misma que puede ser:

- a) Acta de infracción, cuando durante la inspección se ha observado la contravención a la normativa.
- b) Acta de advertencia, en la cual se disponen términos para realizar cambios o procedimientos con el o los animales y presentar los documentos de descargo, (en caso que el tutor del animal cumpla con lo dispuesto, se emitirá un acta de conformidad, caso contrario será un acta de infracción).



- c) Acta de conformidad, este tipo de acta no tiene ningún valor sancionatorio, se lo emite cuando no se verifica ningún tipo de contravención a la normativa.

Art. 44.- El acta de verificación de la denuncia, emitido por el técnico de la Autoridad Municipal competente, deberá contener:

- Código numérico secuencial para cada acta y sus copias.
- Nombres y apellidos completos, del tutor del o los animales
- Número de cédula.
- Dirección.
- Fecha.
- Hora de realización de la inspección.
- Nombre y firma del inspector actuante.
- Rúbrica de “recibido” por parte del administrado.
- Chek List, donde se marcará el tipo de infracción cometida.
- Relato de las novedades, al momento de la inspección.

El acta de verificación contará con tres copias impresas en papel químico una de color blanco (original), la misma que será enviada a la autoridad encargada de la sanción, una copia de color verde, que se entrega al administrado una vez finalizada la inspección, y una copia color amarilla, para los archivos del departamento de Medio Ambiente.

Art. 45.- Realizada la verificación, el técnico asignado elaborará un informe con el sustento fotográfico respectivo obtenido durante la inspección en el cual detallará las novedades encontradas durante el proceso de verificación, señalando la normativa presuntamente infringida. El informe será remitido al comisario de Medio Ambiente conjuntamente con el acta original y la denuncia.

Art. 46.- El Comisario de Medio Ambiente, una vez que avoca conocimiento del informe, procederá al trámite para la imposición de sanciones en caso de haberlas, garantizando a las partes el cumplimiento del debido proceso establecido en la Constitución de la República.

Art. 47.- Según el caso lo amerite, se solicitará el apoyo de la Policía Municipal o Nacional, para dar cumplimiento a las actividades de inspección así como de aquellas en cumplimiento a lo dispuesto por el comisario.

CAPITULO XV DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES



Art. 48.- Son contraventores los ciudadanos que hayan incumplido la presente ordenanza quienes se someterán a las sanciones establecidas en la misma.

Art. 49.- Contravenciones Leves.- Constituyen en contravenciones leves las siguientes:

- a) Pasear a los perros por las vías y espacios públicos, sin collar y/o sin trailla.
- b) No adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda causar situaciones de peligro para el ser humano, para sí mismo, o para la naturaleza.
- c) Ensuciar el espacio público con los excrementos de los animales.
- d) No mantener la acera y la vía pública frente a su propiedad o establecimientos libre de excrementos y orina depositados por perros callejeros

Que serán sancionadas con una multa proporcional al 10 (diez) por ciento de una Remuneración Básica Unificada.

Art 50. Contravenciones Graves.- Constituyen en contravenciones graves las siguientes:

1. Albergar un número de animales que no pueda mantener y no brindarles un alojamiento adecuado, en espacio manteniéndolos en buenas condiciones físicas, de salud y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades de raza, edad, especie y condición.
2. No presentar a los perros a los exámenes de comportamiento
3. No brindar el tratamiento médico veterinario preventivo y curativo que pudiese precisar así como no cumplir con el calendario de vacunación actualizado.
4. No cumplir con los procesos de identificación y registro de los animales que lleva el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga.
5. La contaminación ambiental provocada por ruidos y malos olores.
6. Incumplir con la disposición de la veda reproductiva.
7. Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su estancia en los establecimientos de venta o estética sin la supervisión de un Médico Veterinario.
8. Higienizar a los animales domésticos y de compañía en fuentes ornamentales, estanques y similares, de igual manera permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable destinadas para el consumo humano.
9. Hacer uso del espacio público con fines de adiestramiento.
10. No acatar las disposiciones de la autoridad Municipal conforme la presente Ordenanza.
11. No esterilizar a los animales de compañía, de acuerdo a lo estipulado en la normativa.



12. Alimentar a las palomas, depositando o acumulando residuos alimentarios en terrazas, azoteas, balcones, vías públicas, plazas o parques.
13. Practicar o permitir mutilaciones innecesarias y estéticas.
14. Comercializar perros y gatos.
15. Permitir que los animales salgan del domicilio sin las debidas seguridades.
16. Mantener animales de compañía en sitios de procesamiento y expendio de alimentos para el consumo humano.
17. Maltratar o someter a práctica alguna que pueda producir sufrimiento o daños injustificados a los animales.
18. Transportar a los animales en estructuras inadecuadas.
19. Abandonar a los animales vivos o muertos en los espacios públicos.
20. Encadenar o enjaular a perros de forma permanente.
21. Entregar animales de compañía como premio.
22. Realizar actividades de manejo, reproducción, crianza y comercialización, de animales de compañía, sin observar lo normado en la Ordenanza.

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente al 30 (treinta) por ciento de una Remuneración Básica Unificada. En caso que se verifique el evidente maltrato del animal, este será rescatado por la Unidad de Gestión Zoonosanitaria Latacunga, luego de lo cual será identificado, esterilizado para su proceso de adopción, de ser el caso podrá ser remitido a una fundación de protección animal. De igual manera se suspenderá el permiso de tenencia de mascotas al administrado de forma permanente.

Art. 51. Contravenciones Muy Graves.- Constituyen en contravenciones muy graves las siguientes:

- a) No cubrir los gastos Médicos, psicológicos, prótesis, daño físico, ocasionados a las personas y otros animales por el ataque de un animal.
- b) Matar animales de compañía de cualquier forma distinta a la estipulada en la normativa.
- c) Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas, así como también, organizar o asistir a peleas de perros.
- d) Utilizar animales para cualquier tipo de actividad ilegal.
- e) Entregar animales para experimentación, sin la aplicación de lo estipulado en la presente ordenanza.
- f) Utilizar animales en mal estado físico y de salud en circos.
- g) Prácticas de Zoofilia.
- h) Utilizar perros bajo tutoría del administrado, con entrenamiento, adiestramiento, ataquen a personas u otros animales, de acorde a lo estipulado en la presente Ordenanza.



Serán sancionadas con una multa de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas, procediendo al rescate definitivo del o los animales de compañía que se encuentren bajo la tutela del infractor, retirándole de manera definitiva el permiso de tenencia de cualquier tipo de animal de compañía, teniendo que cubrir con todos los gastos médicos o de rehabilitación médica y comportamental de los animales.

Art. 52.- En caso de no pago de las multas determinadas en la Ordenanza que Regula La Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana, se procederá al cobro por vía coactiva.

Art. 53.- En caso de reincidencia.- Se entiende por reincidencia la repetición de una falta y su sanción se duplicará la multa máxima correspondiente a cada sanción estipulada en los párrafos anteriores, hasta llegar a un máximo de 10 (diez) Remuneraciones Básicas Unificadas.

De cometerse la infracción por una tercera ocasión, se procederá a triplicar la multa máxima estipulada en la presente Ordenanza para la infracción cometida y a rescatar al animal afectado prohibiendo al administrado tener animales de forma definitiva.

Art. 54.- En el caso de los establecimientos que no cumplan con los requisitos estipulados en la presente Ordenanza y su Reglamento, a más de la multa correspondiente se cumplirá con una clausura de 48 (cuarenta y ocho) horas.

En caso reincidencia la clausura será de una semana y si reincidiese por segunda ocasión la clausura será definitiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga de manera expresa la "Ordenanza que Regula el Tránsito en Lugares Públicos, Cuidado Tenencia y Manejo Responsable de Perros y Gatos dentro del cantón Latacunga" sancionada el 27 de febrero de 2012.

Igualmente, quedan derogadas todas las ordenanzas municipales, y cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía en lo que resulte contradictoria o se oponga a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, a los 27 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.



Dr. Patricio Sánchez Yáñez,
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA

Ab. Francisco X. Mateus Espinosa
SECRETARIO GENERAL

El suscrito Secretario General del GAD Municipal del cantón Latacunga, CERTIFICA que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTON LATACUNGA**, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en Sesiones Ordinarias realizadas los días miércoles 21 de marzo y miércoles 27 de junio de 2018.- Latacunga 29 de junio del 2018.

Ab. Francisco Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD. MUNICIPAL DE LATACUNGA.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTON LATACUNGA**, de conformidad con el ART. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe.- Latacunga, 02 de julio de 2018.

Ab. Francisco Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD. MUNICIPAL DE LATACUNGA.

ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el ART. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, **SANCIONO** la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTON LATACUNGA**, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 03 de julio del 2018.

Dr. Patricio Sánchez Yáñez,
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA

CERTIFICACION.- EL suscrito Secretario General del GAD Municipal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó la presente, **ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA**



LATACUNGA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

FAUNA URBANA EN EL CANTON LATACUNGA en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, 03 de julio del 2018.

**Ab. Francisco Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD. MUNICIPAL DE LATACUNGA.**